

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 6055 C.1

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ELB CONSTRUYAMOS SAS Y OTROS.

Procede el despacho a decidir la solicitud de aclaración presentada por el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, apoderado de la parte ejecutante, respecto del numeral segundo de la parte resolutive del auto 04 de noviembre de 2021, por medio del cual se aceptó la solicitud de cesión de crédito entre el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG- representado legalmente por ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ en calidad de representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos y la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA-representada legalmente por DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO en calidad de apoderada general, providencia que no se encuentra ejecutoriada.

Manifiesta el libelista que este despacho en la referida providencia ordenó notificar a la parte ejecutada el contenido de la misma, atendiendo lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil. Considera que, si bien es cierto el artículo 1960 del Código Civil indica que las cesiones de crédito deberán ser notificadas por el cesionario al deudor, también lo es que el mismo legislador indico en el artículo 1966 de la misma norma que “Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”, motivo por el cual, basta con revisar el título valor aquí pretendido para el despacho concluir que nos encontramos frente a la ejecución de un pagaré, motivo por el cual por disposición normativa no tiene aplicación la norma incoada por el despacho. En consecuencia, solicita aclarar este numeral aludido, ya que dicha disposición no va acorde con la normatividad vigente, pues en este caso en concreto existe auto de seguir adelante la ejecución, lo que conlleva que el demandado ya tiene conocimiento del presente proceso. En ese sentido, la ritualidad de publicidad de cualquier actuación dentro del proceso, se surte con la anotación de la notificación por estado.

CONSIDERACIONES

Para el despacho, le asiste parcialmente la razón al memorialista. En efecto, el artículo 1966 del código civil establece: *“LIMITES A la APLICACION de las NORMAS SOBRE CESION de CREDITOS. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”*. Es decir, está claro que la cesión de un título valor no se rige por las normas del código civil sobre la cesión de créditos, en la forma que lo indica los artículos 1960 del Código Civil, ni se le aplica la forma de esa notificación establecida en el artículo 1961 ibídem, sino que ese tipo de transmisión se rige por las normas del Código de Comercio. De otra parte, también es claro que, los títulos valores a la orden de conformidad con el artículo 651 del código de comercio “se transmitirán por endoso y entrega del título”.

Pero el libelista nada dice sobre la forma de transmisión de este tipo de créditos y o títulos valores a la orden, cuando existe un proceso ejecutivo en curso, por lo cual el despacho considera pertinente hacer un breve análisis que soporte la decisión.

Considera esta juez que, en los eventos como el que nos ocupa, en donde existe un proceso judicial en el cual la base de la ejecución es el mismo título valor que, por lo tanto, no puede ser objeto de la entrega física para efectos del respectivo

endoso, surge un problema jurídico, en virtud a que podríamos estar frente a la situación presentada el artículo 68 del C.G.P que establece: SUCESIÓN PROCESAL (.....). El adquirente a cualquier título de la cosa o del **derecho litigioso** podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” (resaltado fuera de texto).

No obstante, lo anterior, el artículo 1969 del Código Civil Colombiano establece que “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis”. En el proceso ejecutivo puede existir incertidumbre a pesar de las características propias del título valor, por cuanto el ejecutado bien puede proponer excepciones y en general hacer uso de su derecho a la defensa y la contradicción, incertidumbre que se supera como ocurre en este caso en concreto, con la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, a partir de la cual ya no existe un evento incierto, sino que se torna un crédito cierto y determinado. Por lo tanto, si la cesión se efectúa después de esta providencia, como en efecto sucedió en este proceso, para el despacho, los efectos son los propios de la cesión de créditos y no de derechos litigiosos.

En consecuencia, la cesión de este crédito cierto y determinado, al no aplicarse las normas del código civil, por expresa disposición del artículo 1966 del mismo , debe proceder por el endoso del título valor que, para este caso, por estar incorporado el pagaré a la orden en el expediente, debe realizarse con la manifestación por escrito presentado ante el juez que conoce del proceso ejecutivo, como en efecto lo realizaron el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG- representado legalmente por ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ y la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA- representada legalmente por DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO.

Respecto de la notificación de la providencia que acepta esta cesión del crédito o endoso, al ya estar trabada la Litis y no proceder la notificación del artículo 1961 del código civil, ni tratarse de la cesión de un derecho litigioso, el despacho considera que procede la notificación por estado de conformidad con el artículo 295 del CGP que establece “ Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario” y con fundamento igualmente, en el artículo 290 ibídem, que solo exige la notificación personal para el “auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”.

En consecuencia, estando dentro del término de ejecutoria de esta providencia, el despacho con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., que autoriza la aclaración de los autos de oficio o a solicitud de parte, considera procedente aclarar su auto de fecha 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se aceptó la solicitud de cesión de crédito entre el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG- representado legalmente por ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ y la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA-representada legalmente por DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, en el sentido que la notificación de ella, se hará por estado. En virtud de lo anterior la parte resolutive del auto de fecha 4 de noviembre de 2021, quedará así:

RESUELVE

1° ACEPTAR la anterior solicitud de cesión de crédito entre el cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG-** representado legalmente por **ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ** y la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA-representada legalmente por DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO** a través de documento escrito, en consecuencia, en adelante se tendrá a como esta última ejecutante dentro del presente proceso.

2° NOTIFICAR por estado a la parte ejecutada, el contenido de la presente providencia,

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriela B', is positioned above the printed name.

GABRIELA ARAGÓN BARRETO